



Municipalidad
Distrital
Pocollay

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

No. 74 -2026-GM-MDP/T

Pocollay, **14 MAYO 2026**

VISTOS:

El Informe N° 358-2026-OGRH-OGA-MDP-T, de fecha 19 de marzo del 2026, informe N° 313-2026-OGAJ-GM-MDP-T, de fecha 05 de mayo del 2026, informe N° 565-2026-OGA-MDP-T, de fecha 06 de mayo del 2026, y el informe N° 322-2026-OGAJ-GM-MDP-T, de fecha 11 de mayo del 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, conforme el inciso 6) del artículo 20°, de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una de las atribuciones del Alcalde: "Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas", y conforme el artículo 43°, de la referida Ley, indica que: "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo", asimismo en el tercer párrafo del artículo 39° del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente: "Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas".

Que, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Pocollay, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 004-2024-MDP, dispone que, la Gerencia Municipal, es el Órgano de alta dirección responsable de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la gestión administrativa, operativa y de gobierno digital de la Municipalidad Distrital de Pocollay, de acuerdo con la normatividad que regula y rige a los Gobiernos Locales.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 064-2025-A-MDP/T, de fecha 24 de junio del 2025, se delega funciones al Gerente Municipal, por lo que podrá emitir los actos administrativos o de administración interna correspondientes al numeral 1.19. RESOLVER EN ÚLTIMA INSTANCIA ADMINISTRATIVA (...).

Que, el artículo 217° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS, regula la facultad de contradicción administrativa, señalando en el numeral 217.1, que dice: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, en relación al fundamento anterior, respecto a la facultad de contradicción administrativa que se materializa mediante los recursos administrativos, el artículo 218° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS, en el numeral 218.1 señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y b) Recurso de apelación; y el término para su interposición es de 15 días, conforme lo regulado por el numeral 218.2, del mismo cuerpo normativo.

Que, asimismo, el artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS, respecto al Recurso de apelación expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, por otro lado artículo 221° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS, regula los requisitos del recurso, y dispone que deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°.

Que, mediante carta N° 01-2025-OGA/MDP-T, de fecha 16 de enero del 2025, el Jefe de la Oficina General de Administración, comunica al Sr. SIXTO SAUL QUIROZ ALVARO, que su pedido de pago de asignación por cumplir 20 años, ha sido atendido mediante los informes adjuntos a dicha carta, señalando básicamente que no cumple





Municipalidad
Distrital
Pocolay

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

No. 79 -2026-GM-MDP/T

con el tiempo necesario y no procede el reconocimiento del beneficio solicitado; y ante tal situación, el administrado interpone recurso de apelación con fecha 11 de febrero del 2025.

Que, en razón al trámite antes mencionado, se expide la carta N° 15-2025-OGA-MDP-T, de fecha 13 de marzo del 2025, por medio del cual se comunica al administrado, Sr. SIXTO SAUL QUIROZ ALVARO, que debe adjuntar el formato N° 01 "Uso del Sistema de Casilla Electrónica", como requisito para la tramitación del recurso; y en virtud a ello, el administrado adjunta el documento requerido, y luego del cual es elevado al TRIBUNAL DE SERVIR mediante oficio N° 27-2025-OGRH-OGA-MDP-T.

Que, el tribunal de SERVIR, resuelve mediante Resolución N° 001908-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 09 de mayo del 2025, declarando IMPROCEDENTE el recurso de apelación, interpuesto por el administrado, Sr. SIXTO SAUL QUIROZ ALVARO.

Que, respecto de la Resolución N° 001908-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 09 de mayo del 2025, el administrado, Sr. SIXTO SAUL QUIROZ ALVARO, solicita elevar el recurso de apelación a la alcaldía para que resuelva dicho recurso, mediante documento de fecha 12 de marzo del 2026, motivo por el cual se expide el informe N° 358-2026-OGRH-OGA-MDP-T, de fecha 19 de marzo del 2026, el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, respecto del pedido de elevación de recurso de apelación señala lo siguiente: "Por lo tanto, de lo señalado en los párrafos precedentes, se determina que el servidor desde la presentación del recurso impugnatorio tuvo conocimiento que se elevaría ante el Tribunal del Servicio Civil - SERVIR, no presentando observación ni cuestionamiento alguno, de igual manera a la notificación del pronunciamiento de dicho tribunal con fecha 13 de mayo del 2025, siendo los plazos perentorios, esta oficina señala declarar no ha lugar a lo solicitado por el servidor SIXTO SAUL QUIROZ ALVARO, recomendando a su Despacho se notifique la presente".

Que, razón al fundamento anterior, mediante carta N° 026-2026-OGA-MDP-T, de fecha 24 de marzo del 2026, se da respuesta al administrado Sr. SIXTO SAUL QUIROZ ALVARO, señalando "NO HA LUGAR A LO SOLICITADO", en referencia a su pedido de elevación de recurso de apelación; motivo por el cual el administrado interpone recurso de apelación contra dicha carta.

Que, mediante informe N° 565-2026-OGA-MDP-T, de fecha 06 de mayo del 2026, la Oficina General de Administración adjunta información complementaria para emisión de opinión legal - recurso de apelación, el cual había sido requerido por la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante el informe N° 313-2026-OGAJ-GM-MDP-T.

Que, en razón a todo lo antes mencionado, corresponde realizar la revisión de forma y fondo del recurso interpuesto por el administrado Sr. SIXTO SAUL QUIROZ ALVARO, por lo que, de la revisión de forma del escrito presentado por el Sr. SIXTO RAUL QUIROZ ALVARO, el escrito cumple con los aspectos de forma señaladas en el del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, para su presentación; respecto de la revisión de fondo del escrito que contiene el recurso de apelación, se advierte que los fundamentos del mencionado recurso son los siguientes:

- Se ha inobservado lo resuelto por el tribunal de SERVIR a través de la resolución N° 001908-2025-SERVIR/TSC - Primera Sala.
- Se afecta el debido procedimiento al declarar no ha lugar lo solicitado, y decir que no se elevará el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 11 de febrero del 2026, señalando que el administrado tenía conocimiento, que se elevaría a SERVIR, sin formular observación ni cuestionamiento en su oportunidad alguna, señalando que ese fundamento no es suficiente para no elevar el recurso de apelación.
- El administrado nunca señaló que el recurso se eleve a SERVIR, siendo una decisión administrativa.

Que, debe precisarse que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. (...); entonces para tal efecto, el recurso de apelación debe sustentarse solo en dos supuestos claramente señalados en la norma, por lo que debe verificarse ello del sustento del recurso de apelación planteado, sin embargo en estricto, no se advierte la motivación respecto de estos dos supuestos dentro de los fundamentos expuestos en el recurso de apelación, ya que únicamente se señala que se incumplió lo ordenado por el tribunal de servir, y que no es argumento que el administrado haya consentido elevar el recurso de apelación al tribunal de SERVIR;

Que, asimismo, en concordancia con lo antes mencionado, cabe precisar y resaltar, que la resolución N° 001908-2025-SERVIR/TSC - Primera Sala, solamente resuelve declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación, no se



Municipalidad
Distrital
Pocolay

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

No. 49 -2026-GM-MDP/T

advierte que se disponga que la Municipalidad Distrital de Pocolay Trámite el recurso, por lo que el fundamento señalado por el administrado que se viene incumpliendo la resolución de SERVIR, no es cierto, ya que, no se anuló la elevación del recuso para que sea tramitada por la Municipalidad, sino, resolvió declarando su IMPROCEDENCIA.

Que, debemos tener presente el artículo 217°, numeral 217.1. del TUO de la Ley N° 27444, que dice: Conforme a lo señalado en el artículo 120°, que dice: frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; al respecto, no advertimos dentro de los fundamentos del recurso de apelación que se evidencie violación, o lesión de derechos, por el contrario se evidencia un recurso resuelto, con la IMPROCEDENCIA, y ello también se sostuvo en los informes administrativos expedidos dentro del procedimiento administrativo; más aún que, ante la elevación del recurso a SERVIR, el administrado en lugar de observar dicha elevación, ha consentido ello y ha colaborado en adjuntar el formato solicitado, allanándose a la actuación administrativa, por lo que corresponde desestimar el recurso interpuesto.

Que, según lo regula el artículo 228°, numeral 228.2, del TUO de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; esto debe ser concordado con la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 20°, numeral 33), y la Resolución de Alcaldía N° 064-2025-A-MDP/T, de fecha 24 de junio del 2025, que aprueba la delegación de facultades al despacho de la Gerencia Municipal, conforme al artículo primero, numeral 1.19, del punto 1), que desconcentra la facultad de "RESOLVER EN ULTIMA INSTANCIA ADMINISTRATIVA (...)", por lo que debe darse por agotada la vía administrativa.

Que, mediante informe N° 322-2026-OGAJ-GM-MDP-T, de fecha 11 de mayo del 2026, es de opinión que se debe declarar INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. SIXTO SAUL QUIROZ ALVARO, contra la Carta N° 026-2026-OGA-MDP-T, de fecha 24 de marzo del 2026, emitida por la Oficina General de Administración.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el (ROF) aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 004-2024-MDP, y la delegación de facultades aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 064-2025-A-MDP/T, de fecha 24 de junio del 2025, y contando con el visto bueno de la Oficina General de Administración, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. **SIXTO SAUL QUIROZ ALVARO**, contra la Carta N° 026-2026-OGA-MDP-T, de fecha 24 de marzo del 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** en todos sus extremos la carta N° 026-2026-OGA-MDP-T, d fecha 24 de marzo del 2026, emitido por la Oficina General de Administración.

ARTÍCULO TERCERO: Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado y a las unidades orgánicas pertinentes para la ejecución de la misma, y a la Unidad Funcional de Tecnología y Transformación Digital, para la publicación de la presente resolución en la página web institucional www.munidepocolay.gob.pe y en el Portal del Estado Peruano www.gob.pe/munipocolay

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.
Archivo
OGAJ
OGA
OGRHH
UFTD
INTERESADOS
22684

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLAY

ING. ECON. EVER SANCHEZ-ALEJOS
GERENTE MUNICIPAL